

mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, ya se hubieren conservado en la forma que los recibió ó ya se hubiesen subrogado é invertido en otros, con tal que se hubiese cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde constare su adquisición; 3.º, cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo; 4.º, las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega; 5.º, las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresión de valor que le trasladara su propiedad, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente; 6.º, los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente, para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado; 7.º, las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se probare que la obligación procedía de ellas, y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerla efectiva y reunirle los fondos á su tiempo, lo cual debía presumirse de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos; 8.º, los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hu-

mal Supremo de Justicia de 27 de Junio de 1864, pág. 546, tomo 9.º, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

Igualmente se ha declarado que la doctrina de que la dote confesada no tiene fuerza más que para perjudicar al marido comerciante, se entiende en el caso de haber motivo fundado para creer que la confesión se hizo en fraude de terceros interesados. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Mayo de 1857, tomo 2.º, pág. 496, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

Y por fin, se ha declarado también que el privilegio concedido á la mujer por su dote, no procede en perjuicio de terceros acreedores, si legalmente no se prueba su entrega. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Marzo de 1862, pág. 202, tomo 7.º, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

biere satisfecho interin subsistieren embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos; 9.º, las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos. En los casos de este párrafo y del precedente, podían los syndicos retener los géneros comprados ó reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor (1). Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, debían ser pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto, en cuanto á las naves, por el art. 596 del antiguo Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refraccionarios que no procedan de operaciones mercantiles (2); en la clase de acreedores hipotecarios, entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal (3). En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tenía derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razón de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisición se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposición se haya inscrito á su debido tiempo en el Registro de documentos del comercio (4). Los acreedores con prenda de-

(1) Art. 1114 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1115 de id.

(3) Art. 1116 de id.

(4) Art. 1117 de id.

bían entrar en la clase de hipotecarios en el lugar que les correspondiese, según la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder (1). Cuando hubiere dos ó más hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto ó en una propia fecha, debía dividirse proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hubiesen adquirido (2). Cuando los acreedores hipotecarios no quedasen cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, debían ser considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios (3). Después de los acreedores hipotecarios, seguían en el orden de prelación los que lo eran por escritura pública por el orden de sus fechas (4); cubiertos los derechos de las tres clases precedentes, debía distribuirse el haber restante de la quiebra, sueldo á libra, sin distinción de fechas, entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se hubiere declarado preferencia (5).

Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores, según el orden prescrito en el tit. 8.º del libro 4.º del antiguo Código de Comercio, debían proceder los síndicos, celebrada que fuese la junta de examen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificación de los que hubiesen sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. En el primero debían comprenderse los acreedores con acción de dominio; en el segundo, los hipotecarios por la ley ó por contrato, según el orden de su prelación; en el tercero, los escriturarios; en el cuarto, los comunes, cuyos estados debían entregarse al Juez comisario, quien después de haberlos examinado y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, debía pasarlos inmediatamente al Tribunal que conociere de la quiebra (6); con respecto á los

(1) Art. 1118 de l antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1119 de id.

(3) Art. 1120 de id.

(4) Art. 1121 de id.

(5) Art. 1122 de id.

(6) Art. 1123 de id.

acreedores de dominio se decretaba desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, expidiéndose por el Tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verificare, y en su virtud se tenía por extinguida su representación en la quiebra (1). Para el examen y aprobación de los demás estados de la graduación de créditos, debía convocarse junta general de acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, cuyos derechos fuesen reconocidos. Esta convocación debía hacerse por cédulas, que los síndicos dirigían á los acreedores que se hallaren presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tuvieren acreditada su personalidad. Además debía publicarse por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo (2). El término de la convocación debía ser á lo más de tres días, y todo el que transcurriere entre la junta de examen de créditos y la de su graduación, no podía exceder de quince (3). Abierta la sesión de la junta, debían leerse íntegramente los estados de graduación, oyéndose las reclamaciones que hicieren los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfacían los síndicos; y si con las contestaciones de éstos no se aquietaban los reclamantes, deliberaba la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art. 1069. La resolución de la junta podía ser impugnada en justicia por los interesados á quienes paraba perjuicio, continuándose, no obstante, las diligencias ulteriores de la liquidación de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intentaran (4). Cerrada la junta de graduación de créditos, no se admitía impugnación alguna contra los estados de clasificación y orden de prelación propuestos por los síndicos, y estaban obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como también los que no concurrían á ella (5). En vista del acta de la junta de graduación de-

(1) Art. 1124 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1125 de id.

(3) Art. 1126 de id.

(4) Art. 1127 de id.

(5) Art. 1128 de id.

bía procederse al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelación que de aquélla resultare (1). Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tuvieren demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduación de sus créditos, se incluían en el estado de distribución de las que se repartieran, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra hasta la decisión del pleito que causare ejecutoria (2). A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnación judicial por un acreedor particular, debían entregárseles, sin embargo de ésta, las cantidades que les correspondieran, prestando fianza idónea á satisfacción de los síndicos, de cuya responsabilidad debían ser las resultas de su insuficiencia (3). El Juez comisario de la quiebra daba mensualmente noticia al Tribunal que conocía de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que éste dispusiera un nuevo repartimiento, el que no podía dejar de hacerse siempre que la existencia cubriera un 5 por 100 de los créditos que estuviesen pendientes. Cada acreedor individualmente podía hacer las instancias convenientes para que así se verificare, y á este efecto no se le podían negar por el Juez comisario las noticias que pidiera sobre el estado de la recaudación y existencia del depósito (4). Ningún acreedor podía percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de éste, sobre el cual se extendía la nota del pago que se le hiciera, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando además un recibo por separado á favor de éstos (5). Concluida la liquidación de la quiebra, debían rendir los síndicos sus cuentas, para cuyo examen el Tribunal convocaba junta general de los acreedores que conservaren interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberaba acerca de su

(1) Art. 1129 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 1130 de id.
 (3) Art. 1131 de id.
 (4) Art. 1132 de id.
 (5) Art. 1133 de id.

aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comisión que hiciera el reconocimiento y comprobación de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducían éstos en forma ante los Jueces de la quiebra. No obstante la aprobación de la junta, podía el quebrado ó cualquier acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho días. Por su transcurso sin haber intentado reclamación alguna, quedaba firme é irrevocable la resolución de la junta (1). Cuando los síndicos ó algunos de ellos cesaban en este encargo antes de concluirse la liquidación de la quiebra, debían rendir igualmente sus cuentas en un término breve, que no podía exceder de quince días, y se examinaban en la primera junta de acreedores que se celebrare con previo informe de los nuevos síndicos (2). Los acreedores que no fuesen satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que percibieren del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservaban acción por lo que se les restare debiendo sobre los bienes que ulteriormente podía adquirir el quebrado (3).

48.—En todo procedimiento de quiebra debía hacerse la calificación de la clase á que ésta correspondiere en un expediente separado, que se sustanciaba instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado (4). Para hacer la calificación de la quiebra debía tenerse presente: 1.º, la conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponían en los artículos 1017 y 1018 del antiguo Código de Comercio; 2.º, el resultado de los balances que se formaren de la situación mercantil del quebrado; 3.º, el estado en que se encontraren los libros de su comercio; 4.º, la relación que estaba á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaren la quiebra, y lo que resultare de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen; 5.º, los méritos que ofrecieren las reclama-

(1) Art. 1134 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 1135 de id.
 (3) Art. 1136 de id.
 (4) Art. 1137 de id.

ciones que en el progreso del procedimiento se hicieren contra el quebrado y sus bienes (1). El Juez comisario debía de preparar el juicio de calificación con el informe que daba el Tribunal después de hecha la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, en razón de los capítulos designados en el artículo 1138 del antiguo Código, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces (2). Los síndicos por su parte dentro de los quince días siguientes á su nombramiento debían presentar al Tribunal una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifestare la quiebra, fijando determinadamente la clase en que creyeren que debía ser calificada (3). El informe del Juez comisario y la exposición de los síndicos se comunicaban al quebrado, el cual podía impugnar la calificación propuesta según conviniera á su derecho (4). En el caso de oposición, podían así los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no podía exceder de cuarenta días (5). En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el Tribunal debía hacer la calificación definitiva de la quiebra (6). Si el Tribunal juzgare que la quiebra correspondía á la primera ó segunda clase, mandaba poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido; y si la calificare de tercera clase, le imponía una pena correccional de reclusión, que no bajaba de dos meses ni excedía de un año. Tanto el quebrado como los síndicos podían interponer apelación de esta providencia, que debía admitirse en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado (7). Cuando sustanciado el expediente de calificación, resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, debía inhibirse el

- (1) Art. 1138 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 1139 de id.
 (3) Art. 1140 de id.
 (4) Art. 1141 de id.
 (5) Art. 1142 de id.
 (6) Arts. 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008 y 1009 de id.
 (7) Art. 1143 de id.

Tribunal de Comercio de su conocimiento y remitirlo á la jurisdicción ordinaria para que procediere con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habia lugar á apelación ni otro recurso (1). Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produjeran quita en las deudas del mismo, debía sobreseerse sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuaba de oficio el expediente hasta la resolución que correspondiere en justicia (2). El quebrado que hubiese sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que hubiese cumplido su corrección, podía ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le dieran por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiriere para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago. Los quebrados que se encontraren en el caso de esta disposición, cesaban en la percepción de los socorros alimenticios que les estaban asignados en el procedimiento de la quiebra (3).

49.—Del convenio entre los acreedores y el quebrado (4). Esta materia es objeto del tit. 10 del libro 4.º del antiguo Código de Comercio, en donde estaba prevenido que desde la primera junta general de acreedores en adelante podría el quebrado, en cualquier estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tuviere sobre el pago de

(1) Art. 1144 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1145 de id.

(3) Art. 1146 de id.

(4) Es principio general en materia de convenios en concursos y en quiebras el de la *unidad de acción*. En este sentido se ha declarado que, con arreglo á la ley 5.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, para que un deudor pueda tener espera de sus acreedores y obligar á la minoría á estar y pasar por lo que acordase la mayoría, es necesario que les junte en uno y les pida que le señalen un plazo ó espera para pagarles, y no puede admitirse como equivalente de la convocatoria y junta de acreedores que exige la ley un papel privado, del que aparece un convenio de espera. (Sentencia de 25 de Septiembre de 1861, pág. 544, tomo 6.º, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

sus deudas (1). No gozaban de la facultad indicada los alzados, ni los quebrados fraudulentos, desde que los Jueces de comercio se inhibieren en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdicción real, y los que, habiendo obtenido salvoconducto para sus personas, se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el Tribunal ó por el Juez comisario de la quiebra (2). Toda proposición formal de comercio habría de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella ni en reuniones privadas (3). El Juez comisario defería á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pidiera el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos (4). Ningún acreedor podía hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciera, se consideraba nulo y perdía los derechos de cualquier especie que tuviese en la quiebra; y el quebrado por este solo hecho debía ser calificado de culpable (5). Siempre que en una junta de acreedores se hubiese de tratar de alguna proposición del quebrado, relativa á convenio, se habría de dar previamente por el Juez comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de

(1) Art. 1147 del antiguo Código de Comercio. Se ha declarado que el éxito de los convenios entre el quebrado y sus acreedores cuando la quiebra no está calificada, depende del resultado definitivo del expediente de calificación, excepto en el caso consignado en el art. 1145 del Código de Comercio antiguo; que debe suspenderse la aprobación de tales convenios, si los síndicos de la quiebra hubieran solicitado que se declarase fraudulenta, quedando nulos de derecho si así se resolviese, sin necesidad de oposición alguna por parte de los acreedores; que según el art. 1152 del Código de Comercio antiguo, siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el Juez comisario á los acreedores concurrentes, exacta noticia del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obra en el procedimiento; y que sobre la cualidad de acreedores, residen en los síndicos facultades y obligaciones especiales en cuyo leal ejercicio descansan los derechos é intereses de la masa común, debiendo seguirse, por tanto, con su audiencia el expediente de calificación. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Marzo de 1865, pág. 344, tomo 11, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(2) Art. 1148 de id.

(3) Art. 1149 de id.

(4) Art. 1150 de id.

(5) Art. 1151 de id.

la administración de la quiebra, y de lo que constare del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose, además, el último balance que obrare en el procedimiento (1). Las proposiciones del quebrado debían discutirse al ponerse á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compusieren la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubriera las tres quintas partes del total pasivo del quebrado (2). La mujer de éste no tenía voz en las deliberaciones relativas al convenio (3). Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, podían abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así, no les paraban éstas perjuicio en sus respectivos derechos, y si, por el contrario, preferían conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado hubiese propuesto, quedaban comprendidas en las esperas ó quitas que la junta acordare, sin perjuicio del lugar y grado que correspondiese al título de su crédito (4). El convenio entre el quebrado y los acreedores debía firmarse en la misma junta en que se hiciera, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Escribano que la autorizare, debiendo remitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobación del Tribunal que conociere de la quiebra (5). La aprobación del convenio no podría decretarse hasta después de transcurridos los ocho días siguientes á su celebración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, podían oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes,

(1) Art. 1152 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1153 del antiguo Código de Comercio. También se ha declarado que una vez aceptadas las proposiciones del quebrado por mayoría numérica y del capital pasivo de sus acreedores por medio de convenio hecho con arreglo á los artículos 1147 al 1156 del Código de Comercio, no puede ser impugnado dicho convenio, sin que se demuestre cumplidamente que existe alguna de las causas que taxativamente marcaba el art. 1157 del mismo Código, y que los artículos 1145, 1146 y 1063 del Código de Comercio, no se refieren á las formas de convocación, celebración y deliberación de la junta de acreedores. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Marzo de 1869, pág. 238, tomo 19, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(3) Art. 1154 de id.

(4) Art. 1155 de id.

(5) Art. 1156 de id.

y no por otro algún motivo: 1.^a, defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta; 2.^a, colusión por parte del deudor, aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta, para votar en favor del convenio; 3.^a, falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría; 4.^a, exageración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deb.n tener en la quiebra los que acuerden la resolución (1). Si se hiciere oposición al convenio por algún acreedor, debía sustanciarse con audiencia del quebrado y de los síndicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrrogable de treinta días, los cuales debían ser comunes á las partes para alegar y probar lo que les conviniera, y á su vencimiento debía decidirse por el Tribunal, según correspondiere; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpusieren de esta providencia (2). No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, defería el Tribunal á su aprobación, á menos que resultare contravención manifiesta á las formas de su celebración, ó que el quebrado se hallare en cualquiera de los casos que previene el art. 1148 (3). Aprobado el convenio, era obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos ó el depositario, en su caso, debían proceder á hacer la entrega al quebrado por ante Juez comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administración en los quince días siguientes. En caso de contestación sobre las cuentas de los síndicos, debían usar las partes de su derecho ante el Tribunal ó Juzgado de la quiebra (4). Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificación de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de 4.^a ó de 5.^a clase, el Tribunal debía suspender dar providencia sobre su aprobación hasta las resultas del expediente de calificación en el Tribunal de Comercio; y si éste se resolviera en los términos prescritos en el art. 1114, quedaba

(1) Art. 1157 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1158 de id.

(3) Art. 1159 de id.

(4) Art. 1160 de id.

de derecho nulo el convenio (1). No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, quedaba éste sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervención de uno de los acreedores, á elección de la junta, hasta que hubiese cumplido íntegramente los pactos del convenio, y debía fijársele la cuota mensual de que entre tanto podría disponer para sus gastos domésticos (2). Las funciones del Interventor debían reducirse á llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual debía tener una sobrellave. También era de su cargo impedir que el intervenido extrajera del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le estaba asignada, ni distrajera fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podía mezclarse en el orden y dirección de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual debía proceder éste del modo que estimare más conveniente (3). El quebrado repuesto que frustrare los efectos de la intervención, disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del Interventor, era por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cesare en el pago de sus obligaciones (4). En virtud del convenio quedaban extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se había hecho remisión al quebrado, aun cuando éste viniera á mejor fortuna ó le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiere hecho pacto expreso en contrario (5). En caso de queja fundada del Interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, debía decretar el Tribunal la presentación de sus libros de comercio, y en su vista, acordar las providencias que se hallaren oportunas para mantener el orden en la administración mercantil del intervenido y evitar toda malversación (6). La retribución del Interventor era de cuenta del quebrado repuesto, y consistía

(1) Art. 1161 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1162 de id.

(3) Art. 1163 de id.

(4) Art. 1164 de id.

(5) Art. 1165 de id.

(6) Art. 1166 de id.

en un 2 $\frac{1}{2}$ por 1.000 de los fondos cuya entrada interviniera (1).

50.—No solamente ha de haber en los concursos y quiebras unidad de acción, sino también unidad de resultado para los acreedores, de manera que estos han de ser todos de igual condición, salvo lo dispuesto en el Código en punto á la prelación de los mismos. No puede haber más diferencias que las señaladas por la misma ley. En este sentido se ha dispuesto que cuando los acreedores de un concurso se convienen en no recibir más que las dos terceras partes de su crédito si á uno de ellos se le paga el total, la sentencia que le condena á devolver á la masa concursada la tercera parte que percibió indebidamente, no infringe la ley 9.^a, tít. 15 de la Partida 5.^a, ni la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación (2).

51.—La rehabilitación del quebrado correspondía al Tribunal ó Juzgado que hubiere conocido de la quiebra (3). Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra no era admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación (4). Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no podrían ser rehabilitados (5). Los quebrados culpables podrían ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto (6). A los quebrados de primera y segunda clase les bastaba para obtener la rehabilitación que justificaren el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho

(1) Art. 1167 del antiguo Código de Comercio.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Noviembre de 1867, pág. 483, tomo 16, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.

Conviene tener presente el principio de que cuando el convenio celebrado entre un quebrado y sus acreedores se verifica con los votos de la mayoría legal de socios y de capitales, se publica con su acuerdo, y pasados los ocho días de la ley sin que nadie se oponga, el Tribunal lo aprueba, no puede después invalidarse, y tan solo probando oportunamente que ha existido alguna de las causas contenidas en el art. 1157 del Código mercantil antiguo, es como puede invalidarse un convenio de dicha clase. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Marzo de 1870, pág. 326, tomo 21, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(3) Art. 1168 del antiguo Código de Comercio.

(4) Art. 1169 de id.

(5) Art. 1170 de id.

(6) Art. 1171 de id.

con sus acreedores. Si no hubiese mediado convenio, estaban obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra (1). A la solicitud de rehabilitación debían acompañar las cartas de pago ó recibos originales por donde constare el reintegro de los acreedores, y el Tribunal debía encargarse al Juez comisario, que haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informare si procedía la rehabilitación con arreglo á las disposiciones de los artículos 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo, debía decretar la rehabilitación, ó en el caso contrario, denegarla, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó debía suspenderla si sólo faltare algún requisito subsanable (2). Por la rehabilitación del quebrado cesaban todas las interdicciones legales que produce la declaración de la quiebra (3). Los comerciantes que obtenían reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitaban rehabilitación (4).

52.—Pocas disposiciones contenía el antiguo Código de Comercio en punto á la cesión de bienes. Según los artículos 1176 y 1177, las cesiones de bienes de los comerciantes se entendían siempre quiebras y debían regirse enteramente por las leyes del libro 4.^o del propio Código (5), con excepción solamente de las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitación, que no tenían lugar en los comerciantes que hacían cesión de bienes. La inmunidad, en cuanto á la persona, que por el derecho común se concedía á los que hacían cesión de bienes, no tenía lugar, siendo éstos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificación de quiebra (6).

(1) Art. 1172 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1173 de id.

(3) Art. 1174 de id.

(4) Art. 1175 de id.

(5) Arts. 1001 al 1177 de id.

(6) Arts. 1176 y siguiente de id.